

* *

La constitucion de los Países Bajos se manifiesta muy celosa de la seguridad individual, y vemos que exige:

1º Que el caso esté expreso en la ley para que pueda procederse al arresto.

2º Que se dé orden al efecto.

3º Que esta orden sea precisamente de juez.

4º Que esta orden exprese los motivos del arresto.

5º Que esta orden sea notificada en el momento del arresto.

6º Que la orden esté arreglada á los términos prescritos por la ley.

Y tiene la prevision de agregar que si en circunstancias extraordinarias, la autoridad política hace arrestar á alguno, tenga obligacion de dar inmediatamente conocimiento del arresto al juez local, y de poner á su disposicion al arrestado en el término de tres dias. ¹

* *

La constitucion de Noruega establece el principio vago y general, pero nada mas.

* *

La constitucion de Portugal hace muchísimo en favor de la seguridad, pues dice que un arresto no procede si no es que concurren las condiciones siguientes:

1ª Que el caso esté comprendido en la ley.

2ª Que se proceda por orden de juez y que esta esté firmada por él.

3ª Que exprese los motivos del arresto.

¹ Constitucion de 1848, artículos 151, 152 y 153.

4ª Que exprese los nombres de los acusadores.

5ª Que tambien exprese los nombres de los testigos, y

6ª Que esta orden se notifique al arrestado á las veinticuatro horas cuando mas tarde.

* *

La constitucion de Cerdeña poquísimo dijo en favor de la seguridad, pues apenas consignó el principio general, que dejó á merced de la ley secundaria. ¹

* *

La Grecia, dando una grande eficacia á sus prescripciones relativas á la seguridad, no se limita á establecer un principio vago y general, como es el de que nadie pueda ser perseguido, arrestado ni reducido á prision, sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe, sino que agrega una prohibicion conveniente y práctica, á saber: «Fuera del caso de flagrante delito, ninguno puede ser arrestado ó reducido á prision sino en virtud de un mandamiento de la autoridad judicial, en el cual se expresen los motivos de la prision, y que se notifique en el momento del arresto ó prision preventiva.»

Y agrega que todo individuo aprehendido en flagrante delito ó arrestado en virtud de orden de ser asegurado, debe ser conducido inmediatamente ante el juez de instruccion competente, que en el término de tres dias está obligado á ponerlo en libertad ó á poner el auto motivado de prision; en el concepto de que si pasan los tres dias sin que el juez de instruccion haya decretado el auto motivado de prision, el carcelero ó funcionario civil ó militar encargado de la custodia del preso

¹ Constitucion de 1848, artículos 26 y 27.

está obligado á ponerlo inmediatamente en libertad. Los que contravengan á esta disposicion deben ser castigados como reos de detencion arbitraria.

En cuanto al domicilio estableció la regla general de la inviolabilidad.

* * *

La constitucion de los Principados-Unidos de la Romanía hacia por la segunda muchísimo ménos que la Grecia, pues solo exigia auto judicial motivado fuera de los casos de flagrante delito. ¹

Y en cuanto al domicilio solo establecia el principio vago y general de inviolabilidad.

* * *

La España, en 1869, hizo prescripciones muy favorables á la seguridad personal que vamos á presentar detalladamente:

«Ningun español ni extranjero podrá ser ni aun detenido, sino por causa de delito. ²

«Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. Y el auto de prision se ratifica ó repone, oido el presunto reo, dentro de setenta y dos horas.

Se previene que nadie pueda entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima, procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles solo puede decretarse por juez competente y ejecutarse de dia.

¹ Constitucion de 1866, art. 13.

² Constitucion de 1869, art. 2º

Mas el registro de papeles y efectos debe tener lugar en presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Si un delincuente cogido *infraganti* y perseguido por la justicia, autoridad ó sus agentes, se refugia en su domicilio, podrán estos penetrar en él solo para el acto de su aprehension. Si se refugia en domicilio ajeno, será necesario al efecto expresado, requerir primero al dueño de este.

La misma constitucion establece que el auto de prision, de registro de morada ó de papeles, sea precisamente motivado, y que cuando el auto carezca de este requisito ó cuando los motivos en que se funde se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, tiene derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, la cual no puede bajar nunca de quinientas pesetas.

En cuanto á los agentes de la autoridad, dispone la constitucion que están obligados á pagar la indemnizacion que regule el juez cuando reciben en prision á alguna persona sin el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado legalmente.

Respecto de la autoridad gubernativa que infrinja los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, declara la constitucion que incurre, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y queda obligada al pago de la indemnizacion de que se acaba de hablar.

Y por regla general tiene derecho á esta indemnizacion todo detenido que dentro del término de veinticuatro horas no haya sido consignado á la autoridad judicial, y esta misma queda sujeta al pago de una indemnizacion si en el término de veinticuatro horas no eleva á prision la detencion.

Y para concluir agrega la repetida constitucion que toda persona presa ó detenida ilegalmente será puesta en libertad

á petición suya ó de un tercero, y que en este caso se procede sumariamente, lo mismo que para la imposición de las multas.

* * *

Es de desear que nuestra República democrática hubiera cumplido con el deber de impartir una eficaz protección á la seguridad personal tal como lo hace la constitución española de 1869, que sin disputa ninguna es la más liberal en este capítulo. Así como por otra parte es de desear que nuestros adelantos prácticos en la materia lleguen á elevarse hasta la altura en que se encuentran las tradiciones de la nación inglesa.

Liberal como es nuestra legislación, y muchísimo más que la de otros países, no hace sin embargo verdaderamente práctica la solución de la cuestión de seguridad personal que está bien detallada en el papel de nuestra constitución, pero están pésimamente ejecutadas sus prescripciones.

Y esta es precisamente una razón más para procurar que no se olviden nunca los principios que á nuestro juicio deben normar la práctica y son:

1º La autoridad competente para dictar la aprehensión, detención, arresto ó prisión de un hombre fuera del caso de delito infraganti, ó para el cateo de su domicilio y el registro de sus papeles, es por regla general la autoridad judicial.

2º En defecto de la autoridad judicial, podrá ocurrirse por la orden de aprehensión ó cateo á la autoridad administrativa, cuando se trata de averiguar ó castigar un delito, mas en los casos que tocan á la policía preventiva, puede ocurrirse desde luego á la autoridad administrativa.

3º Los miembros del poder municipal no ejercen autoridad para poder decretar aprehensiones ó cateos, y pueden imponer correcciones única y exclusivamente en lo que estrictamente toca al gobierno y policía municipal.

CAPITULO III.

«No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»

El principio de no retroactividad que proclama nuestra constitución vigente, es una de aquellas verdades de cuya conquista no puede gloriarse la legislación moderna.

La romana la proclamó diciendo: «*Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis non ad facta præterita revocari nisi nominatim de præterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit.*»

En tales términos estableció dos cosas, á saber: la regla general de que las leyes y constituciones no se refieran á los hechos pasados; y la excepción de que esta regla fallaba cuando expresa y nominalmente hablara la ley del tiempo pasado y de los negocios pendientes á la sazón que ella era promulgada.

Proclamado así el principio de no retroactividad de la ley, era una garantía incompleta como se comprende desde luego.

La legislación del Fuero Juzgo está basada sobre el principio de no retroactividad. El rey D. Flavio Recesvinto dijo «que las leyes de su libro valieran desde las kalendas de Noviembre siguiente.» Y él mismo reproduce esta declaración en otras leyes á propósito de las reglas que deben observar los jueces, de las leyes que deben aplicarse á las testimonias (los